

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/025-12/JOER. REGISTRO PF00000212.

INFOMEXQROO:

CONSEJERO LICENCIADO JOSÉ ORLANDO INSTRUCTOR: ESPINOSA RODRÍGUEZ. ROSA GUTIÉRREZ

GUTIÉRREZ.

VS

AUTORIDAD UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RESPONSABLE: Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Rosa Gutiérrez Gutiérrez, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.-** El día dieciséis de marzo del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00062012, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información, la Secretaría de Seguridad del Estado: 1.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año? 2.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información? 3.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad, por año? 4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?."

(SIC)

**II.-** En fecha dieciocho de abril del dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/0638/IV/2012, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

# "...C. ROSA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00062012**, que ingresó a través de nuestro Sistema de

Solicitudes de Información, el día dieciséis de marzo del año en curso, para requerir: Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información, la Secretaría de Seguridad del Estado: 1.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año? 2.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información? 3.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad, por año? 4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año? (sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

(...) En relación a la solicitud de desde inicio del ejercicio de derecho de acceso a la información, la Secretaría de Seguridad Pública, cuantas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año, cuantas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso y cuantas se han reservado argumentando seguridad por año; al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Total de	<i>Número</i> de	Solicitudes reservadas
Solicitudes	Solicitudes en las	argumentando seguridad
Recibidas	que se entrego	(Solicitudes reservadas)
	Información	
12	12	0
29	28	1
35	29	2
41	35	3
524	477	2
65	47	1
122	74	10
24	12	2
852	714	21
	Solicitudes Recibidas  12 29 35 41 524 65 122 24	Solicitudes Recibidas         Solicitudes en las que se entrego Información           12         12           29         28           35         29           41         35           524         477           65         47           122         74           24         12

Por último, con respecto al punto de las solicitudes que se han impugnado ante el órgano de Transparencia Estatal por año, es información que no obran en nuestros archivos, motivo por el cual no se puede proporcionar (...) Firma.

Por lo que en completo a lo anterior, hago de su conocimiento que, en términos de la información que obra en los archivos de esta Unidad, en el periodo en mención, únicamente se impugnaron ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, cuatro respuestas a solicitudes de información en materia de seguridad pública, en el año 2011.

De esta forma, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso á la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta que contiene lo manifestado al respecto, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que en lo conducente disponen:

**Articulo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

**Artículo 11. Para** efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o **cuando ésta resulte Inexistente.** 

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Lev.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

(SIC).

#### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** El día veinte de abril del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Rosa Gutiérrez Gutiérrez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Descripción de su inconformidad: Presento ante ustedes mi inconformidad en contra de la respuesta parcial de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública del Poder Ejecutivo con atención a los datos presentados por la Secretaría de Seguridad Pública (SPP) dio a mi solicitud de acceso a la información identificada con el folio infomex 00062012, a fin de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo (ITAIP) ordene una búsqueda exhaustiva y entrega consecuente de los datos anuales que solicito. Aclaro que la SPP sólo respondió a 3 de 4 cuestionamientos, quedando sin respuesta la siguiente:

4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?

Por lo anterior, solicito respetuosamente que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo ordene la búsqueda exhaustiva y consecuentemente entrega de la información solicitada observando las notificaciones que el propio ITAIP envía al sujeto obligado notificándole que existe un recurso de revisión en su contra.

Derivado del artículo anterior, es evidente que la PGJ cuenta con la información que requiero.

Mucho agradeceré, me informen la procedencia de la presente inconformidad, y dejo la dirección de mi correo electrónico rozzagutierrez@gmail.com como medio para recibir notificaciones. ..."

(SIC).

**SEGUNDO.-** Con fecha doce de junio del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/025-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha tres de octubre del dos mil doce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día tres de octubre del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de

Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1645/X/2012 de fecha quince de octubre del dos mil doce, suscrito por su Titular, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en escrito adjunto de misma fecha, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha tres de octubre del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/025-12/JOER, interpuesto por la **C. ROSA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0638/IV/2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

De la lectura integral de la descripción de la inconformidad de la recurrente, se observa que solicita medularmente lo siguiente:

Cabe hacer mención que a la recurrente se le dio respuesta a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0638/IV/2012 de fecha 18 de abril de 2012, el cual en su parte conducente, reza de la siguiente forma:

"(...) En relación a la solicitud de desde inicio del ejercicio de derecho de acceso a la información, la Secretaría de Seguridad Pública, cuantas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año, cuantas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso y cuantas se han reservado argumentando seguridad por año; al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Año	Total de Solicitudes Recibidas	Número de Solicitudes en las que se entrego Información	Solicitudes reservadas argumentando seguridad (Solicitudes reservadas)
2005	12	12	0
2006	29	28	1
2007	35	29	2
2008	41	35	3
2009	524	477	2
2010	65	47	1
2011	122	74	10

<sup>&</sup>quot;...sea ordenada una búsqueda exhaustiva y entrega consecuente de los datos anuales que solicito aclaro que la SPP sólo respondió a 3 de 4 cuestionamientos, quedando sin respuesta la siquiente."

<sup>4.- ¿</sup>Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año? ..."

A Marzo del 2012	24	12	2
Total	852	714	21

Por último, con respecto al punto de las solicitudes que se han impugnado ante el órgano de Transparencia Estatal por año, es información que no obran en nuestros archivos, motivo por el cual no se puede proporcionar (...) Firma.

Por lo que en completo a lo anterior, hago de su conocimiento que, en términos de la información que obra en los archivos de esta Unidad, en el periodo en mención, únicamente se impugnaron ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, cuatro respuestas a solicitudes de información en materia de seguridad pública, en el año 2011. (Firma)."

Con todo ello, queda plenamente demostrado que si bien es cierto la Secretaría de Seguridad Pública informó que no cuenta con la información relativa a "¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?, la Unidad de Transparencia al ser quien posee dicha información precisó al solicitante "en el periodo en mención, únicamente se impugnaron ante el instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, cuatro respuestas a solicitudes de información en materia de seguridad pública, en el año 2011. ..." razón por la que se afirma que el derecho de acceso a la información de la recurrente, de ninguna manera fue vulnerado a través del oficio dado que se le entregó la totalidad de la información solicitada, razón por la que ese Instituto deberá confirmar la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3°, 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso , entre otras, atentamente solicito a Usted:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia certificada del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0638/IV/2012, de fecha 18 de abril del presente año el cual sirve de sustento a mi dicho.

**SEGUNDO:** Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ... "

(SIC).

**SEXTO.-** El día veinticuatro de enero del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día siete de febrero del dos mil trece.

**SÉPTIMO.-** El día siete de febrero del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes.

# CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La ahora recurrente en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información, la Secretaría de Seguridad del Estado: 1.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año? 2.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información? 3.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad, por año? 4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0638/IV/2012, de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"... me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

(...) En relación a la solicitud de desde inicio del ejercicio de derecho de acceso a la información, la Secretaría de Seguridad Pública, cuantas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año, cuantas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso y cuantas se han reservado argumentando seguridad por año; al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Año	Total de Solicitudes Recibidas	Número de Solicitudes en las que se entrego Información	Solicitudes reservadas argumentando seguridad (Solicitudes reservadas)
2005	12	12	0
2006	29	28	1
2007	35	29	2
2008	41	35	3
2009	524	477	2
2010	65	47	1
2011	122	74	10

A Marzo del 2012	24	12	2
Total	852	714	21

Por último, con respecto al punto de las solicitudes que se han impugnado ante el órgano de Transparencia Estatal por año, es información que no obran en nuestros archivos, motivo por el cual no se puede proporcionar (...) Firma.

Por lo que en completo a lo anterior, hago de su conocimiento que, en términos de la información que obra en los archivos de esta Unidad, en el periodo en mención, únicamente se impugnaron ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, cuatro respuestas a solicitudes de información en materia de seguridad pública, en el año 2011. (Firma). ..."

- **II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Rosa Gutiérrez Gutiérrez presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:
  - \_ "...la SPP sólo respondió a 3 de 4 cuestionamientos, quedando sin respuesta la siguiente:
  - 4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año? ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...si bien es cierto la Secretaría de Seguridad Pública informó que no cuenta con la información relativa a "¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?, la Unidad de Transparencia al ser quien posee dicha información precisó al solicitante "en el periodo en mención, únicamente se impugnaron ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, cuatro respuestas a solicitudes de información en materia de seguridad pública, en el año 2011. ..." razón por la que se afirma que el derecho de acceso a la información de la recurrente, de ninguna manera fue vulnerado a través del oficio dado que se le entregó la totalidad de la información solicitada, razón por la que ese Instituto deberá confirmar la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación. ..."

**TERCERO.-** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información.

Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más limites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En principio, esta Junta de Gobierno examina el contenido y alcance de la **solicitud de información** materia del presente Recurso de Revisión, hecha por la ahora recurrente y en tal virtud se observan, los **rubros** siguientes:

- 1.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año?
- 2.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información?
- 3.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad, por año?
- 4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?.

Al respecto cabe hacer la precisión que del contenido del **escrito de Recurso de Revisión** de cuenta, esta Junta de Gobierno observa que la recurrente manifiesta, de manera puntual, que: "... la SPP sólo respondió a 3 de 4 cuestionamientos, quedando sin respuesta la siguiente: 4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año? ... ", esto es, no se inconforma ni hace mención de agravio alguno respecto de los rubros de información apuntados como números 1, 2, y 3, contenida en la misma solicitud, razón por la que los mismos se entienden satisfechos con la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable, por lo que no son materia de litis en el presente Recurso de Revisión y en consecuencia no son abordados para la resolución del presente asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que literalmente se reproduce:

"Registro No. 179549

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 186

Tesis: 1a./J. 104/2004

Jurisprudencia Materia(s): Civil

LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).

Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisible, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.

Contradicción de tesis 71/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 104/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro."

En consecuencia de lo antes expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En tal tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala fundamentalmente lo siguiente:

"...Por lo que en completo a lo anterior, hago de su conocimiento que, en términos de la información que obra en los archivos de esta Unidad, en el periodo en mención, únicamente se impugnaron ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, cuatro respuestas a solicitudes de información en materia de seguridad pública, en el año 2011. ..."

(SIC).

Del mismo modo es de puntualizarse que en su escrito de **respuesta al** presente **recursos de revisión** la autoridad responsable señala que:

"...si bien es cierto la Secretaría de Seguridad Pública informó que no cuenta con la información relativa a "¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?, la Unidad de Transparencia al ser quien posee dicha información precisó al solicitante "en el periodo en mención, únicamente se impugnaron ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, cuatro respuestas a solicitudes de información en materia de seguridad pública, en el año 2011...." razón por la que se afirma que el derecho de acceso a la información de la recurrente, de ninguna manera fue vulnerado a través del oficio dado que se le entregó la totalidad de la información solicitada, razón por la que ese Instituto deberá confirmar la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación.

En este mismo sentido, este Instituto hacer notar que de los anexos que la recurrente acompañó al Recurso de Revisión que se resuelve y que también la autoridad responsable adjuntó a su oficio por el que da contestación al mismo, se observa el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0638/IV/2012, de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, en el que se informa a la C. Rosa Gutiérrez Gutiérrez, por parte del Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, que: "...en términos de la información que obra en los archivos de esta Unidad, en el periodo en mención, únicamente se impugnaron ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, cuatro respuestas a solicitudes de información en materia de seguridad pública, en el año 2011. ..."

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

En atención a lo antes ponderado y en razón de que la recurrente en su Recurso de Revisión se inconforma por la **falta de respuesta** al cuestionamiento señalado como número 4 de su solicitud de información, este Instituto considera que dicho agravio hecho valer resulta infundado y se desvirtúa con la respuesta que la autoridad responsable de manera oportuna da a la solicitud de información y en específico al renglón de información materia del presente recurso.

Por todo lo anteriormente analizado, resulta concluyente que la solicitud de información de mérito se encuentra debidamente atendida y satisfecha en tal sentido y alcance, por lo que es procedente confirmar la decisión Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, recaída a la solicitud de información de la C. Rosa Gutiérrez Gutiérrez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Rosa Gutiérrez Gutiérrez, identificada con el número de folio 00062012, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.